

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NAVAMORCUENDE

Aprobado definitivamente en sesión plenaria de fecha 17 de febrero de 2012, la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos en la Sierra del Piélago el cual fue sometido a información pública por plazo de treinta días hábiles mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 289, de fecha 20 de diciembre de 2011 y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se formulara reclamación alguna, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 49 e), 70.2 y 107 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, EN EL MONTE DE LA SIERRA DEL PIELAGO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Habiendo entrado en vigor la nueva Ley de Pastos (Ley 7 de 2000) de Castilla La Mancha, y no siendo de aplicación a los terrenos propiedad de este Ayuntamiento, al estar encuadrados en el punto e, del artículo 19 de dicha Ley, se hace necesario regular el pastoreo en los referidos predios, sin perjuicio ni menoscabo de las competencias que la Consejería de Agricultura pueda tener sobre algunos de los mismos, al tratarse de Montes de Utilidad Pública catalogados.

Lo contenido en la presente ordenanza tiene como fin racionalizar en la medida de lo posible el pastoreo haciéndolo compatible con la conservación de los terrenos y sus cubiertas vegetales, así como armonizar la concurrencia de dos aprovechamientos, a veces contrapuestos, como son la ganadería y la agricultura.

Por otra parte se crea un marco jurídico para la gestión de dichos aprovechamientos mediante un texto normativo de carácter general.

En cuanto al régimen sancionador se establece como límite la cuantía máxima autorizada por infracción de ordenanzas por la Legislación de Régimen Local, dejándose como instrumento único el Reglamento del Procedimiento Sancionador Real Decreto 1398 de 1993, evitando la dispersión normativa, y garantizando así las facultades de defensa de los beneficiarios del régimen de pastos.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación del aprovechamiento de los pastos, hierbas y demás rastrojeras del monte denominado Sierra del Piélago» número 35 de U.P. y elenco TO-3028, cuartel único, perteneciente al Ayuntamiento de Navamorcuende, como adjudicatario, con la finalidad de posibilitar el pastoreo del tipo de ganado y número de cabezas que se autorice, a los ganaderos del municipio, estableciéndose la carga máxima que pueda soportar el monte de la Sierra del Piélago.

La presente Ordenanza se aprueba, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido tanto por la Ley de Bases de Régimen Local, como por la legislación especial en materia de pastos que le es propia y pliego de condiciones que rige el citado aprovechamiento, aprobado por el pleno de la Corporación en su sesión de fecha 10 de junio de 2008.

Artículo 2. - Ambito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación a los ganaderos que vengán disfrutando de aprovechamientos de pastos y/o labor dentro del Monte de la Sierra del Piélago del término municipal de Navamorcuende, propiedad del Ayuntamiento de Navamorcuende.

Artículo 3. - Beneficiarios.

Tendrán derecho a pastar en los terrenos indicados en el artículo 1 de esta ordenanza, los poseedores de ganados, empadronados en este municipio.

Artículo 4.-Superficies aptas para el pastoreo y áreas excluidas.

La superficie total para el pastero en el Monte de la Sierra del Piélagos es de 948,20 hectareas.

Con el fin de compatibilizar los distintos aprovechamientos existentes en el Monte y la adecuada conservación de los terrenos se excluyen los siguientes:

Campamento Juvenil Sierra del Piélagos: 3,80 hectareas.

Area recreativa: 2,00 hectareas.

Monte de las Cruces, zona de instalaciones de telecomunicaciones: 100 hectareas.

Del mismo modo la Conserjería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha podrá excluir terrenos por motivos técnicos o de repoblación.

Artículo 5.- Especies autorizadas.

El aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras se autoriza al ganado vacuno, caprino ovino, con las limitaciones y equivalencias que se establezcan.

Artículo 6.- De la carga máxima para el pastoreo.

La carga máxima del monte público para el pastoreo se fija en 1.200 cabezas de ganado ovino o en su equivalencia en ganado caprino o vacuno: dos de lanar por uno de cabrío (600 cabezas) y 7 de lanar por 1 de vacuno (171 cabezas).

A efectos de los aprovechamientos de la especie vacuna, las crías dejarán de tener tal conceptualización a la edad de doce meses.

Por pastoreo excesivo se entiende el rebasar el cupo de animales con derecho a pastos por cuartel.

Artículo 7. - Censos y padrones.

Se realizarán censos por temporadas estivales para el control del número de ganado y emisión de padrones y recibos cobratorios, a tal efecto los ganaderos deberán presentar en las oficinas municipales copia del libro registro de la explotación actualizada y declaración de animales a pastar durante cada temporada, quince días antes del comienzo de aquella.

CAPITULO II.- DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS**Artículo 8.- Periodos y duración.**

1.- Periodos de pastoreo. La época del pastoreo dentro de cada temporada corresponde a todo el año, estableciéndose para todas las especies de ganado autorizado, las temporadas de primavera, verano y otoño.

2.- Duración de los aprovechamientos. El ganado, previamente autorizado, podrá ocupar las superficies pastables a partir del 25 de abril de cada año natural, y hasta los días 21 de junio, 21 de septiembre y 21 de diciembre, según se encuentre autorizado para las temporadas de primavera, verano y otoño, respectivamente.

Artículo 9.- Obligaciones de los ganaderos.

El ganadero de ganado ovino y caprino se obliga a guardar por la noche todo el ganado en espacios cercados convenientemente, no pudiendo permanecer durante la noche en el monte.

El ganadero será responsable del daño que cause su ganado a propiedades, bienes y enseres.

El ganadero deberá tener una especial vigilancia sobre el ganado para impedir que entre en fincas ajenas al pastoreo, invada vías de comunicación y cause daños a personas o bienes.

Cada rebaño no podrá llevar más de dos perros para el manejo y cuidado del ganado. Manifestar fehacientemente y por escrito el conocimiento y aceptación de la presente ordenanza, con carácter previo al inicio del pastoreo. La falta de esta declaración será causa suficiente para negarle derecho a pastar en los terrenos municipales, procediendo a su desalojo.

Artículo 10.- Derecho de los ganaderos.

El ganadero podrá hacer uso y disfrute de las instalaciones que se encuentren en el monte destinadas al aprovechamiento de pastos, como son los abrevaderos.

Artículo 11. - Criterios para la fijación de precio.

El precio se fija en euros por cada cabeza de ganado y en la forma que estipule la Ordenanza Fiscal que rija en la temporada a disfrutar.

Artículo 12.- Solicitudes de aprovechamiento

El ganadero tendrá la obligación de solicitar la autorización del aprovechamiento al inicio de las temporadas reconocidas oficialmente. En dicha solicitud deberá necesariamente determinar el número de cabezas de ganado que pretenda pastar, acompañándose, en todo caso, de copia del libro de Registro de la explotación y declaración de aceptación de las condiciones íntegras de la presente ordenanza.

El plazo para presentar solicitudes comenzará quince días antes del inicio de cada temporada.

Artículo 13.- Licencias.

El Ayuntamiento expedirá la licencia del aprovechamiento de la temporada solicitada, siempre que cumpla con todos los requisitos que se contempla en el artículo 12.

Artículo 14.- Liquidación del aprovechamiento.

El ganadero con licencia de aprovechamiento liquidará el precio público, según ordenanza fiscal vigente diez días antes de la finalización de la temporada autorizada. En caso de impago, se aplicará el Reglamento General de Recaudación por la vía de apremio.

Artículo 15.- Riesgo y ventura.

El aprovechamiento se entiende hecho a riesgo y ventura del adjudicatario, no pudiendo reclamar cantidad alguna, ni solicitar reducción en el importe del aprovechamiento por sequía, daños catastróficos, disminución de la producción herbácea, epizootias, etc.

CAPITULO III.- REGIMEN SANCIONADOR, INFRACCIONES, SANCIONES Y ORGANOS COMPETENTES

Artículo 16.- Ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, el nombramiento de instructor corresponderá en todo caso al Ayuntamiento.

El instructor remitirá al órgano competente para imponer la sanción, las actuaciones practicadas, así como la propuesta correspondiente.

Artículo 17. - Infracciones.

Las infracciones se tipifican en faltas leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de faltas leves:

a) El pastoreo de superficies no adjudicadas o excluidas, sin consentimiento del propietario o cultivador, siempre que éstas hayan sido debidamente identificadas, y no haya sido superior a una hectárea.

b) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 30 por 100 de las condiciones de la adjudicación definitiva.

c) No comunicar por parte del adjudicatario la no utilización de pastos adjudicados.

d) No comunicar al Ayuntamiento las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, siempre que no medie mala fe.

e) La no colaboración en el control y recuento del ganado autorizado para pastar.

2. Tendrán la consideración de faltas graves:

a) El pastoreo de superficies excluidas o no adjudicadas, produciendo daños en más de una hectárea y menos de cinco.

b) El pastoreo de superficies segregadas, siempre que estén debidamente identificadas.

c) El pastoreo de cabezas de ganado no declaradas en la solicitud formulada para su autorización.

d) El levantamiento o quema de rastrojos anticipados cuando afecte a menos de diez hectáreas.

e) La aportación de datos falsos con el objeto de conseguir una adjudicación.

f) El impago del importe del aprovechamiento otorgado por licencia.

g) La cesión o subarriendo de pastos adjudicados.

h) El pastoreo careciendo de adjudicación.

i) La entrada de ganado en terrenos con cultivos o en los barbechos labrados y preparados para la siembra.

j) No comunicar al Ayuntamiento las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la licencia o de los contratos sobre pastos, mediando mala fe.

k) El pastoreo con animales no identificados de acuerdo con la normativa vigente.

l) El abandono de animales muertos.

m) La comisión de tres faltas leves en dos años.

n) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 40 por 100 de las condiciones de la adjudicación definitiva.

3. Tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en más de cinco hectáreas.

b) El pastoreo reiterado de superficies excluidas o no adjudicadas.

c) El pastoreo con animales enfermos o sospechosos de estarlo y el abandono de animales muertos con riesgo sanitario para la población, así como no respetar las restricciones sanitarias o de movimiento establecidas por la autoridad competente.

d) La reiteración en la omisión de comunicar al Ayuntamiento las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la licencia o de los contratos sobre pastos, mediando mala fe

e) La comisión de cinco faltas graves en tres años.

f) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 50 por 100 de las condiciones de la adjudicación definitiva.

Artículo 18.- Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que hayan participado en los hechos, por acción o por omisión.

2. Cuando dos o más personas hayan participado en la realización de acciones que supongan una infracción, éstas responderán solidariamente y la responsabilidad podrá ser exigida a cualquiera de ellas indistintamente.

Artículo 19.- Sanciones.

1.- Por la realización de acciones que tengan la calificación de falta, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de actos calificados como faltas leves, se impondrá multa de 60,10 a 300,50 euros.

b) Por la comisión de actos calificados como faltas graves, se impondrá multa de 300,51 a 1.803,03 euros.

c) Por la comisión de actos calificados como faltas muy graves, se impondrá multa de 1.803,04 a 6.010,12 euros, y accesoriamente podrá imponerse la sanción de pérdida de la licencia o del derecho a solicitar la licencia en el siguiente año.

2.- Para el cobro de las multas, y demás cantidades adeudadas, en caso de no hacerlo en período voluntario, se estará a lo dispuesto en la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre,

General Tributaria y el Reglamento de Recaudación para la vía ejecutiva, aprobado por Real Decreto 1684 de 1990, de 20 de diciembre.

A tal efecto, una vez firme la sanción, se remitirá a la Delegación Provincial con competencia en materia de agricultura y ganadería a fin de que se proceda al cobro de la misma mediante el procedimiento legalmente establecido.

3.- En el caso de las infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá imponerse la exclusión de poder solicitar la licencia de pastos por un período de hasta tres años y la pérdida del derecho a pastos.

Artículo 20. - Organos competentes.

Son órganos competentes para imponer las sanciones:

- a) Para los actos calificados como faltas leves y graves, el Alcalde presidente.
- b) Para los actos calificados como faltas muy graves, el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 21.- Prescripciones.

1.- Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2.- Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves, prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años.

3.- La acción para perseguir las infracciones caducará al año de haberse conocido los hechos por quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento.

Artículo 22.- Terminación del aprovechamiento.

El aprovechamiento de pastos concluirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia voluntaria del ganadero.
- b) Vencimiento del plazo de la licencia otorgada.
- c) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en esta Ordenanza.
- d) Mediante expediente administrativo, en el que se acuerde la nulidad de la licencia.

Disposición adicional:

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta lo determinado por la Ley de Pastos (Ley 7 de 2000) de Castilla La Mancha, por la ley de Montes y el Reglamento del Estado aprobado por Decreto 1256 de 1969, de 6 de junio, y demás disposiciones legales de carácter general.

Disposición transitoria.

Para la declaración del conocimiento y aceptación de la presente ordenanza en los aprovechamientos amparados por licencias anteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza, se establece un plazo de quince días para su presentación.

Disposicion final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, aplicándose en toda su plenitud para las temporadas de pastos posteriores del año natural restante.

Navamorcuede 17 de febrero de 2012.- El Alcalde, Luis Mariano Valdés-Padrón Sánchez.

N.º I.-1823